

El monitorio notarial y otras carcomas de la potestad jurisdiccional

José BONET NAVARRO

Catedrático de Derecho Procesal. Universidad de Valencia

Diario La Ley, Nº 9167, Sección Doctrina, 27 de Marzo de 2018, Editorial Wolters Kluwer

LA LEY 2531/2018

I. Introducción

Las reformas jurídicas en general, y entre ellas las procesales, se parecen mucho a las obras públicas: se reproducen especialmente intensas en los finales de legislatura, y además suelen ser ruidosas y molestas para el usuario. Me refiero a la conclusión de la legislatura de verdad, porque, como ha ocurrido en el año 2016, la interinidad del gobierno fruto de la incapacidad política para alcanzar acuerdos ha conducido a un desierto regulatorio del que no se recuerda precedente.

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (LA LEY 11105/2015) nace en la vorágine reformadora que culminó la última legislatura —por llamarla de algún modo— «ordinaria», justo antes de la sequía legislativa de calado que venimos disfrutando durante todo el año 2016. Además, promulgada sin epidural, esta norma precede a otras dos que en cierto modo la amurallan y protegen: la LO 7/2015, de 21 de julio (LA LEY 12048/2015), de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985), curiosamente anterior en número pero posterior en fecha; y la Ley 42/2015, de 5 de octubre (LA LEY 15164/2015), de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que por fin nos ha traído, junto a otras cosas también relevantes, la tan necesaria reforma del juicio verbal en lo referente a la contestación escrita a una demanda ordinaria en general (1). Ahora bien, esta especie de escolta legislativa no consigue disimular que la Ley de Jurisdicción Voluntaria (LA LEY 11105/2015), al menos en cuanto introduce el procedimiento monitorio notarial a través de los nuevos arts. 70 (LA LEY 2/1862) y 71 de la Ley del Notariado (LA LEY 2/1862), representa el último ejemplo de lo que podría describirse gráficamente como la tendencia legislativa hacia la carcoma de la potestad jurisdiccional.

No hace falta prestar excesiva atención para comprobar como el ejercicio de la potestad jurisdiccional sufre constantes embates que, según se mire, liman, roen, horadan y, en cualquier caso, pretenden menguar su ámbito. Además, este asedio al ámbito de la jurisdicción se produce, como el rayo que no cesa, en una especie de dicotomía entrelazada.

Se origina por decisiones que, al focalizar su atención en el ámbito privado del individuo, tienden a limitar la intervención del Estado y de los poderes públicos. Pero, al mismo tiempo, también se genera por una particular valoración de lo colectivo que, enmarcado en corrientes políticas que propugnan la administración estatal de los medios de producción y distribución de los bienes, tienden a potenciar el ejecutivo frente a otros poderes estatales. Y si el necesario reconocimiento efectivo de la libertad del individuo subyace en esa omnipresente tendencia a reducir «volumen» de asuntos judiciales a través del fomento de las llamadas «vías alternativas» a la jurisdicción, intentando sustraer parcelas a la misma, al mismo tiempo lo colectivo y el fortalecimiento del estado, especialmente en lo que otorgo mayor poder inmediato, late también en la invasión de ámbitos del propios de la jurisdicción, en ocasiones creando administraciones «independientes» con potestades «parajudiciales». Es más, como el enemigo es común, ambas tendencias llegan a aliarse contra la

potestad jurisdiccional, no solo tolerando una insufrible pasividad a la hora de introducir medidas de mejora de la administración de justicia, sino también aportando ciertos obstáculos para el acceso a la jurisdicción, como el intento frustrado en su momento de imponer una mediación preceptiva previa a la demanda (2) ; o la más reciente imposición de tasas judiciales que además de contribuir a fortalecer el poder del estado, por el camino de hacer todavía más inconveniente la jurisdicción, facilitaron la opción por sus alternativas.

Lo bien cierto es que esta sempiterna tendencia expansiva del poder ejecutivo frente al judicial y, con inusitado ímpetu, la fe en la «privatización de la justicia» (3) , se sitúan en el *hit parade* de la actualidad. Así y todo, el esponjamiento de la potestad jurisdiccional no siempre se dibuja con el trazo grueso de arrebatarse ámbitos a la jurisdicción o de intentar trasladar asuntos a las vías alternativas a la misma. Inaugurado oficialmente con la Ley 13/2009, de 3 de noviembre (LA LEY 19391/2009), de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, últimamente se llega al extremo de limar subrepticamente el ámbito de ejercicio de la potestad jurisdiccional entregando algunas de sus parcelas a otros profesionales que, por mucho que posean capacidad técnica y se hallen más o menos cercanos al ámbito judicial, carecen de potestad jurisdiccional.

Resulta patente que determinadas actividades realizadas tradicionalmente por los titulares de la potestad jurisdiccional, con cierta o incierta justificación técnica o corporativa, han empezado a atribuirse a otros profesionales. Así ocurre cuando a un funcionario como el Letrado-Secretario se le atribuyó la gestión del procedimiento monitorio regulado en los arts. 812 a (LA LEY 58/2000)818 LEC (LA LEY 58/2000) (4) , y, sobre todo, al otorgarle graciosamente el señorío absoluto del procedimiento regulado en los arts. 34 (LA LEY 58/2000) y 35 de la LEC (LA LEY 58/2000) para reclamar los derechos y suplidos de procurador y las minutas del abogado frente a sus clientes, donde ni siquiera concurre la atenuante de actuar colaborativamente con el titular de la potestad (5) . Ejemplos tan paradigmáticos de la extracción de ámbitos de la jurisdicción a quien es su titular, como el hecho de que la competencia para la «gestión» del monitorio notarial regulado en los arts. 70 (LA LEY 2/1862) y 71 de la Ley del Notariado (LA LEY 2/1862) se entregue a un fedatario público como el Notario. Desde luego, resulta indiscutible que el Letrado-Secretario, el Notario, o cualquier otro profesional que a alguien se le pueda ocurrir, por mucho que integren órganos jurisdiccionales o por muy cualificados que sean, carecen en cualquier caso de la titularidad de la potestad jurisdiccional.

En fin, la potestad jurisdiccional viene siendo roída desde diversos frentes, por dentro y por fuera, desde otros poderes del Estado, por profesionales sustitutos y como consecuencia de un fenómeno tan en boga en estos tiempos como es el de la búsqueda de alternativas a la jurisdicción (6) . Frentes constantemente abiertos que evolucionan paralelamente a ciertas políticas de mengüe —por no hablar de «recorte»— de la intervención del Estado en lo que se refiere a los derechos de los llamados «justiciables». Y para apuntalar toda esta tendencia, no faltaba más que una Ley de Jurisdicción Voluntaria (LA LEY 11105/2015) para entregar al Notario la «tabla» del monitorio para que «surfee» sobre la ola privatizadora. Y mañana ya veremos con qué nuevo episodio nos despertamos.

Como va a desarrollarse en el presente trabajo, el apoderamiento a Notario para tramitar un procedimiento monitorio, aunque sea sin eficacia de cosa juzgada y con efecto limitado a la creación de un título ejecutivo extrajudicial, se suma a otras carcomas de la jurisdicción por invadir ámbitos que son propios y exclusivos de jueces y magistrados. Esta ocurrencia se presenta como colofón específico a la paulatina tendencia a minar parte de actividad propia del titular de la potestad jurisdiccional. Y como el monitorio es el procedimiento estrella del ordenamiento jurídico español actual, nada mejor para ello que empezar entregándolo a un fedatario judicial para terminar haciendo lo propio con otro externo, y a quién sea preciso.

No es este momento adecuado ni ocasión oportuna para plantear, desde un punto de vista político o de oportunidad, la conveniencia o inconveniencia de esta tendencia a usar la lija sobre el ámbito de

la jurisdicción, o según se mire, a instalar una suerte de mosquitera en las puertas de los órganos jurisdiccionales para impedir o dificultar el acceso del mayor número de asuntos, redirigiéndolos a la solución autocompositiva o heterocompositiva privada. Probablemente podamos encontrar aspectos positivos y negativos, así como opiniones diversas para la valoración de estas —llamémosle— «política». Por el contrario, entiendo que el ordenamiento jurídico en su conjunto, los principios y derechos constitucionalmente reconocidos, así como también los instrumentos para que los mismos imperen, habrán de ser los elementos que realmente moderarán la tensión generada por aquellas decisiones que, tendiendo hacia lo colectivo o indistintamente a lo individual, conspiran en detrimento de lo jurisdiccional. Por tanto, el foco último de atención en este trabajo va a ser, partiendo de identificar suficientemente los supuestos de carcoma de la potestad jurisdiccional, interrogarnos sobre la constitucionalidad de una norma que pueda apuntalar la invasión del ámbito propio de la potestad jurisdiccional por quien no es su titular.

II. Destapando algunos supuestos de carcoma en la jurisdicción desde lo privado y lo público

La jurisdicción es asediada desde diversos frentes. Veamos ahora algunos de los más relevantes.

1. ¡Págatelo tú, que es mejor!, o las vías alternativas a la jurisdicción como intento de desviar asuntos a la jurisdicción

El punto estrella en todos aquellos que gobiernan el Poder Judicial suele ser el de las alternativas a la jurisdicción, hace algún tiempo principalmente el arbitraje y en estos momentos la mediación (7) . Y no es de extrañar, pues la tradicional escasez inversora en la administración de justicia no podría justificarse de otro modo mejor más que acudiendo a aquello de: «—págatelo tú, que te conviene, pero no porque el Estado se desentienda de otorgar una tutela judicial efectiva, en absoluto, sino precisamente por todo lo contrario, para que pueda otorgarla con calidad». De paso, también se arguye la conveniencia de la cultura de la paz para una resolución del conflicto amistosa, más rápida, eficaz y satisfactoria que la ofrecida por una apocalíptica jurisdicción.

Sin embargo, en todo el argumentario creo que trasciende un cierto sentimiento de pesimismo, abandono y renuncia en lo referente al papel del Estado en la resolución de conflictos privados. Incluso, a veces, pueden vislumbrarse intereses académicos agazapados y expectativas profesionales ocultas de índole muy diversa (8) . Lo bien cierto es que no hay discurso de apertura de año judicial que se precie en el que no se «apueste» decididamente por la mediación. De hecho, no son difíciles de escuchar desde escuetas alusiones, como en el discurso de apertura del año judicial en el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 2015-2016, a una «más y mejor mediación»; a inquebrantables adhesiones en el del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que reconoció haber «hecho una apuesta decidida y militante por incentivar la mediación intrajudicial y extrajudicial», básicamente porque —según afirma— si bien el conflicto no es una patología, sí lo es «la judicialización masiva de toda la conflictividad», pues —sigue— «no hay sistema judicial que pueda dar respuesta a todas las disputas y desavenencias sociales si no encontramos otros métodos alternos, complementarios o anteriores a la intervención de la Administración de Justicia, que debería ser residual o de última ratio».

El tema es desde luego recurrente. El mismísimo Consejo General del Poder Judicial se ha presentado ya como abanderado de esta especie de intersección jurisdiccional que desvíe el máximo número de asuntos a vías privadas. De hecho, entre otras muchas cosas, aprobó por unanimidad un informe, el 28 de junio de 2012, por el que apoya decididamente fomentar y redoblar los esfuerzos por implantar en España una cultura de resolución de conflictos fundada sobre tres pilares básicos: la mediación, el arbitraje y la conciliación (9) . Y por su parte, entre quienes se han ocupado doctrinalmente de este tema, la defensa de estas vías alternativas a la jurisdicción se presenta también como un clamor prácticamente unánime (10) . Hasta tal punto es así que puede afirmarse que en los últimos tiempos

viene pergeñándose desde diversos sectores, sea el gobierno del poder judicial o sean algunos autores de comparsa, una tendencia claramente favorable a la llamada «cultura» basada en la solución derivada de la voluntad de las partes frente a la justicia considerada «formal». Podría decirse que se ha convertido en un tópico «políticamente correcto», a pesar de que, como no podía ser de otro modo, genera cierta incredulidad entre los operadores jurídicos, particularmente los abogados.

Al respecto, conviene recordar que alguna de estas alternativas, como la conciliación obligatoria, había sido ya desterrada del proceso civil español precisamente porque, salvo contadas excepciones (11) , mayoritariamente se reconocía su escasa eficacia práctica (12) . No en vano el penúltimo párrafo de la Exposición de Motivos de la Ley 34/1984, de 6 de agosto (LA LEY 1944/1984), de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, señalaba que el acto de conciliación «como demuestra la experiencia, ha dado resultados poco satisfactorios». Y la escasa eficacia de un presupuesto previo a realizar obligatoriamente deriva en obstáculo al ejercicio de un derecho fundamental como el que reconoce el art. 24 de la Constitución española (LA LEY 2500/1978), con efectos claramente contraproducentes (13) .

Lo cierto es que la entusiasta defensa de estas vías alternativas no siempre viene acompañada del análisis aséptico y del contraste empírico de sus bondades, sino más bien destaca por una retórica con escasa constatación de sus verdaderos resultados. En realidad, suele partirse de la conveniencia de las vías alternativas como idea preconcebida y presupuesto indubitado, explicando sus ventajas en el coste, la rapidez procedimental, la participación y el control de las partes en el resultado y sin riesgos a una decisión de todo o nada, o en la incapacidad de la jurisdicción para resolver eficazmente determinados asuntos o materias, por su lentitud, onerosidad y consecuente desconfianza en el usuario, en una visión de la jurisdicción prácticamente dantesca que hace inevitable acudir a sus alternativas. Pero todo este discurso dialéctico se ancla en argumentos que, como algunas «prendas», son reversibles, porque pueden confeccionarse igualmente, con similar fundamento y lógica, pero esta vez para llegar a conclusiones diametralmente opuestas. Sintéticamente, podría decirse que: en lo económico, sin contar los gastos específicos, indiscutiblemente la mediación no resultará rentable para quien decide sacrificar una posible solución totalmente favorable a su pretensión en aras de una solución autocompositiva que implique concesiones; en lo referente a la libertad individual, el proceso judicial no es ajeno a la misma, al menos, si consideramos las posibilidades que ofrece el allanamiento, el desistimiento y demás medios anormales de terminación, y, además, el proceso no tiene por qué representar una especie de guerra u hostilidad irremediable sino, bien entendida, sencillamente un medio por el que un poder del estado resuelve dudas, discrepancias y, en definitiva, da solución a conflictos entre las personas; en cuanto al efecto reductor de volumen de trabajo, no existe hasta la fecha constatación alguna de los efectos reductores que producen los reiterados intentos de potenciación de las vías alternativas. Es más, no sé en qué lugar se encuentra la maldad intrínseca en que las personas acudan a los órganos jurisdiccionales para resolver sus problemas, superando sus miedos o limitaciones (14) .

De otro lado, convendría recordar que las vías alternativas, en cuanto supongan esfuerzos económicos adicionales, suelen conducir a su escasa utilización en la práctica. Entre otros ejemplos, el propio legislador reconoce efecto de lastre en la fianza que se exigía para la ejecución provisional (15) ; lo mismo sucede con la fianza necesaria para la adopción de medidas cautelares, hasta el punto que en ocasiones se elimina para potenciarla (embargo preventivo a que se refiere en los arts. 821.2.2.ª LEC (LA LEY 58/2000), para el juicio cambiario, así como en el 21.5.II Ley de Propiedad Horizontal, (LA LEY 46/1960) para la reclamación de los gastos de comunidad a través del procedimiento monitorio). Y similares efectos de lastre han de atribuirse al depósito previo para los recursos extraordinarios (16) ; o a la misma tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional, que ha permitido constatar una clara reducción de la actividad procesal (17) , y hasta, recientemente, un

pronunciamiento de inconstitucionalidad precisamente por su «efecto disuasorio» desproporcionado, porque, según palabras de la STC 140/2016, de 21 de julio (LA LEY 87257/2016), lo elevado de la cuantía de la tasa «acarrea, en concreto, un impedimento injustificado para el acceso a la Justicia en sus distintos niveles».

En fin, los argumentos que suelen aportarse a favor de la potenciación de las vías alternativas resultan, cuanto menos, discutibles y relativos. Parece que se orientan a la discreción, gusto o interés del intérprete, primando generalmente la apología acrítica con el objetivo de que conseguir «clientes» para las alternativas jurisdiccionales. Y aunque ninguna crítica merece el otorgamiento de posibilidades a favor de los usuarios de la justicia, en aras de la libertad de elección de dichas opciones, convendría que la opción se atribuyera de forma realmente voluntaria y libre. Además, en lugar de formular valoraciones retóricas e interesadas sobre las vías alternativas, deberían aportarse consideraciones asépticas y rigurosas de sus pros y contras. Por último, como se adelantaba antes, la tan proclamada reducción de asuntos judiciales por estas vías alternativas no es otra cosa más que, en el fondo, el resultado de otro interés: el del abandono de mejoras en la justicia como servicio público, justificando la insuficiente inversión en la misma, intentando—sin éxito constatado hasta el momento salvo previsiblemente que se imponga como preceptiva— reconducir parte de la tutela a quien no es titular de la potestad jurisdiccional, a base de intentar lijar sistemáticamente el ámbito de la jurisdicción.

2. Al César lo que es del César... no del Juez, o la invasión de la potestad jurisdiccional por otros poderes del Estado

La correcta identificación de la jurisdicción es necesaria para poder constatar invasiones de su ámbito, principal aunque no únicamente, porque otros poderes, como particularmente el ejecutivo, actúan o pueden actuar también el derecho en el caso concreto. Para su deslinde, además de materias exclusivas de la jurisdicción como derechos fundamentales y libertades públicas, relaciones entre el Estado y Comunidades Autónomas, y en la actuación del derecho penal (18), básicamente contamos con dos criterios fundamentales: la irrevocabilidad de la decisión y la actuación mediante heterotutela. En efecto, la actuación de la Administración es siempre revocable y, en la medida que protege los intereses generales, a diferencia de la jurisdicción, actúa o debería actuar mediante autotutela. Sin embargo, a pesar de representar un fenómeno relevante y contar con precedentes, la invasión de ámbitos propios de la jurisdicción por otros poderes del Estado no ha sido objeto de atención especial por parte del Tribunal Constitucional. No contamos, en realidad, con una delimitación de la jurisdicción con perfiles medianamente definidos. Por esto, su deslinde con el resto de poderes del Estado, y especialmente con el ejecutivo, genera dudas y conflictos fronterizos que favorece justamente habituales incursiones invasivas en ámbitos jurisdiccionales.

Un precedente puede encontrarse en el control administrativo de la competencia desleal que se llevó a efecto a través de un órgano administrativo denominado «Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia» para la resolución de expedientes sobre la materia (19). Actualmente extinguido mediante Ley 15/2007, de 3 de julio (LA LEY 7240/2007), de Defensa de la Competencia, en el mismo se superponía la garantía y protección del sistema económico, tal y como prevé el mismo art. 38 CE (LA LEY 2500/1978), con los intereses de una determinada empresa, produciéndose así una posible invasión competencial de la jurisdicción.

Similar efecto se producía con la Ley autonómica valenciana 6/1986, de 15 de diciembre (LA LEY 101/1987), sobre arrendamientos rústicos, que estuvo vigente hasta el 20 de agosto de 2013 hasta ser derogada por la Ley 3/2013, de 26 de julio (LA LEY 12680/2013), de la Generalitat, de los Contratos y otras Relaciones Jurídicas Agrarias. El artículo segundo de la citada Ley 6/1986 (LA LEY 101/1987) disponía que «los arrendamientos históricos valencianos podrán ser objeto de reconocimiento mediante declaración por la administración agraria autonómica», por tanto,

encomendando a la Administración el reconocimiento y calificación jurídica de un arrendamiento como histórico (20) . De hecho, el voto particular discrepante del Magistrado don Carlos de la Vega Benayas a la STC 121/1992, de 28 de septiembre (LA LEY 2003-TC/1992), considera sobre esto que «parece evidente que el reconocimiento por la Administración de la existencia de un contrato civil entre partes, determinante de todas unas consecuencias que afectan no sólo a quien solicitó aquel acto sino a los demás titulares de la relación jurídica, quienes además pueden ver modificado el contenido de los derechos que la costumbre o el pacto les confería, no es una actividad propia de la Administración sino una potestad de intervención que esa Ley le otorga más allá de sus propias facultades, invadiendo las que son propias de la Jurisdicción (art. 117.3 de la Constitución) (LA LEY 2500/1978), puesto que función jurisdiccional es la que resuelve conflictos de intereses privados en la esfera del Derecho civil; y ese es el efecto propio del reconocimiento administrativo de los contratos de arrendamiento históricos».

Con todo, no sé si fue gracias a esta sentencia o a pesar de ella, pero actualmente la situación al menos se ha intentado superar a través del art. 50 (LA LEY 12680/2013) de la antes citada Ley 3/2013, cuando prevé que, en caso de existir litigio entre las partes, la declaración administrativa no condiciona ni impide el ejercicio de las acciones jurisdiccionales para la calificación. ¡Gracias legislador autonómico por reconocer lo obvio! Pero este intento de mejora no resulta plenamente satisfactorio pues, en cualquier caso, mantiene el reconocimiento por una administración que sigue actuando el derecho en el caso concreto sobre situaciones privadas (21) .

Por su parte, la Agencia de Protección de Datos, según el art. 18 de la LO 15/1999, de 13 de diciembre (LA LEY 4633/1999), podrá recibir reclamaciones de los interesados por las «actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente ley». Además, su art. 37.1 (LA LEY 4633/1999) autoriza para «requerir a los responsables y encargados de los tratamientos, previa audiencia de los mismos, la adopción de las medidas necesarias para la adecuación del tratamiento de datos a las disposiciones de esta ley y, en su caso, ordenar la cesación de los tratamientos y la cancelación de los ficheros». Asimismo, la Disposición Final de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, permite que un órgano administrativo como la «Comisión de Propiedad Intelectual» (22) , a instancia de quienes afirman ser titulares de los derechos de propiedad intelectual, pueda requerir al prestador de servicios de la sociedad de la información para que retire contenidos lesivos. Y a continuación, tras un procedimiento administrativo en el que pueden oírse todos los interesados y practicar pruebas, se le apodera para ordenar la retirada de los contenidos y la interrupción del servicio. Aunque el acto administrativo de la Comisión solamente será ejecutivo previa autorización judicial dictada en procedimiento rápido en el que oír a todas las partes, solo atenderá como criterio de derecho material al art. 20 CE (LA LEY 2500/1978), sin poder apreciarse por la jurisdicción las posibles relaciones de Derecho Privado que pudieran justificar la conducta del prestador de servicios. De ese modo, como afirma Ortells (23) , tal apreciación de estricto Derecho privado «habrá sido realizada por un órgano administrativo (...) parece que, para el legislador, lo único que la CE reserva a los órganos jurisdiccionales sea la tutela del derecho fundamental, mientras que no sería potestad jurisdiccional la potestad de decidir sobre relaciones jurídicas de Derecho privado».

Los anteriores son algunos ejemplos de cómo el legislador, con mayorías equivalentes a las del ejecutivo y con voluntad de establecer instrumentos favorables a la actuación del gobierno, en un entendimiento expansivo de los intereses generales, crea administraciones «independientes» con potestades «parajudiciales». Además, esto se produce con la cómplice pasividad de quienes han de velar por la integridad de los poderes del Estado y, en particular del Tribunal Constitucional. Órgano que, siempre atento las «invasiones» de las competencias estatales por las Comunidades Autónomas (24) , en cambio hasta la fecha no se ha ocupado de salvaguardar el ámbito de ejercicio de la potestad jurisdiccional ante una Administración ambiciosa de conocer, envuelta de intereses generales, las relaciones de derecho privado o, en otros términos, de intereses ajenos. De hecho, la

STC 146/1996, de 19 de septiembre (LA LEY 9563/1996) (25) , en relación con la Ley 34/1988 (LA LEY 2065/1988), de 11 de noviembre, General de Publicidad, al pronunciarse sobre otra posible intervención administrativa respecto a ciertos conflictos entre particulares, planteó acriticamente una alternativa entre «los dos criterios procedimentales —jurisdiccional o administrativo— por los que alternativamente se pronuncia la Directiva 84/450/CEE (LA LEY 2032/1984)», por lo que parece partir de la inexistencia de límites constitucionales genéricos a la potestad del legislador de establecer vías administrativas previas o alternativas.

El Tribunal Constitucional, cuando ha tenido ocasión, no ha encontrado oportunidad para delimitar con trazo fino el ámbito competencial de la jurisdicción frente a las variadas invasiones que viene sufriendo. Y si a grandes rasgos no ofrece hasta la fecha una respuesta plausible a las posibles invasiones de la jurisdicción por parte de la Administración, se presenta previsible que haga lo propio si llega a plateársele la constante actividad de lija sobre el ámbito de la jurisdicción operada recientemente a través de la atribución de competencias a Notario para actividades que puedan formar parte de ese ámbito. No hay, por tanto, expectativas ni confianza para que pueda darse al César lo que es del César y no lo del Juez, estableciendo fronteras claras al ámbito de la potestad jurisdiccional.

3. Que el Secretario-Letrado te gestiones el «palafito», o la posible invasión del ámbito de la jurisdicción por personal no titular de potestad jurisdiccional

El monitorio regulado en los art. 812 a (LA LEY 58/2000)818 LEC (LA LEY 58/2000) recibe la denominación de proceso, no solo en el Título III y en el Capítulo I, sino también en el texto de los arts. 812 (LA LEY 58/2000), 813 (LA LEY 58/2000) y 816 LEC. (LA LEY 58/2000) Además, como afirma López Sánchez (26) , se practican «una serie de actividades de enjuiciamiento que entrañan cometidos claramente jurisdiccionales»: decisión sobre la admisión o inadmisión de la demanda, «petición inicial», lo que implica, de un modo o de otro, valorar la suficiencia documental y los requisitos de la obligación que funda la pretensión, actividad que, unido a las expeditivas consecuencias derivadas de la inactividad —o actividad legalmente irregular— del requerido, no es más que función jurisdiccional, que debería estar reservada a la jurisdicción (art. 117.3 CE) (LA LEY 2500/1978).

Este procedimiento puede representar, en principio, un buen ejemplo de invasión del ámbito de ejercicio de la potestad jurisdiccional. En este caso se produciría desde dentro, pues el Letrado-Secretario es personal cualificado integrante de la oficina judicial. Como se recordará, la Ley 13/2009, de 3 de noviembre (LA LEY 19391/2009), de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, pretendió, según su preámbulo, que «los Jueces y Magistrados dediquen todos sus esfuerzos a las funciones que les vienen encomendadas por la Constitución: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado», y para ello se considera preciso «descargarles de todas aquellas tareas no vinculadas estrictamente a las funciones constitucionales (...) se atribuirán a otros funcionarios aquellas responsabilidades y funciones que no tienen carácter jurisdiccional». Si esto fuera cierto, no habría más que hablar ni escribir (27) . Pero esta reforma supuso que el entonces indubitadamente denominado cuerpo de «Secretarios judiciales», dictara decretos o gestionara el procedimiento monitorio hasta el punto que dictado su decreto de terminación por inactividad del requerido podrá instarse una ejecución que proseguirá como si de una sentencia dotada de cosa juzgada se tratara (art. 816.2 LEC (LA LEY 58/2000)).

Para llegar a esta atribución competencial, previamente se tuvo que hacer un cierto esfuerzo para justificar alguna suerte de naturaleza extrajurisdiccional propia del procedimiento monitorio. Así, entre otros, entendiendo que desde 2009 el monitorio ya era, de hecho, un procedimiento de jurisdicción voluntaria, Banacloche (28) todavía va más allá y justifica «dar un paso más en esa línea de desjudicialización de la técnica monitoria y permitir que un procedimiento parecido, con efectos

también similares, pueda desarrollarse al margen de los juzgados». El serio problema de esta posición doctrinal consiste en explicar cómo, y por qué regla de tres, de un procedimiento no jurisdiccional pueda derivar un efecto de cosa juzgada y una ejecución como si de una sentencia se tratara. Además, mayoritariamente se reconoce que el monitorio no pertenece al ámbito de la jurisdicción voluntaria sino se trata de un proceso judicial de carácter declarativo si bien especial (29) .

En realidad, la intervención en el monitorio de este funcionario judicial, que integra y hasta dirige la oficina judicial pero que carece de potestad jurisdiccional, partiendo de su formación técnica, únicamente cabe ser explicada, y todavía con ciertas dudas (30) , en el carácter de intervención subsidiaria o coadyuvante respecto del titular de la potestad jurisdiccional (31) . En efecto, la intervención judicial, si bien no siempre resulta visible, gravita controladora alrededor de la gestión del Letrado-Secretario. Por este motivo, por ejemplo, según el art. 454 bis LEC (LA LEY 58/2000) las resoluciones de este Letrado-Secretario serán recurribles ante el juez mediante el recurso de revisión; conforme al art. 815.1 LEC (LA LEY 58/2000), cuando los documentos aportados con la petición no fueran de los previstos en el apartado 2 del art. 812 (LA LEY 58/2000) o no constituyeren un principio de prueba del derecho del peticionario, el Letrado-Secretario «dará cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial»; en virtud del art. 815.4 LEC (LA LEY 58/2000) (32) , si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el Letrado-Secretario, con carácter previo dará cuenta al juez para que, sin perjuicio de su potestad de oficio, pueda «apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible»; o, conforme al art. 818 LEC (LA LEY 58/2000), la oposición será decidida judicialmente —y con efecto de cosa juzgada— en «juicio que corresponda».

Lo bien cierto es que la atribución de funciones «parajudiciales» al Letrado-Secretario, además de tratarse de una actividad que se supone sencilla y en cierto modo equiparable al impulso procesal, es de mera colaboración con el titular de la potestad jurisdiccional y, como consecuencia de la naturaleza jurisdiccional del proceso monitorio español, se halla en todo caso sujeta a la supervisión judicial en todo caso que proceda la inadmisión y siempre que se refiera a consumidores y usuarios. Y es precisamente esta labor más o menos encubierta de colaboración con el titular de la potestad jurisdicción la que precariamente apuntala al monitorio y, como una especie de palafito, creo que lo eleva sobre las bravas aguas de la inconstitucionalidad

III. El monitorio notarial en la última cumbre de carcoma jurisdiccional

La Ley de Jurisdicción Voluntaria (LA LEY 11105/2015), reguladora como es sabido de una gran variedad de temas de calado para la garantía de los derechos, se presenta como la punta de un verdadero iceberg repleto de carcoma de la jurisdicción. Junto a otras muchas cosas, esta Ley introduce los nuevos arts. 70 (LA LEY 2/1862) y 71 en la vetusta Ley, de 28 de mayo de 1862 (LA LEY 2/1862), Orgánica del Notariado, para regular un procedimiento denominado para «la reclamación de deudas dinerarias no contradichas». Procedimiento este muy similar a otros equivalentes judiciales, con la trascendental pero única particularidad de que su competencia no se atribuye al titular de la potestad jurisdiccional sino a Notario y, consecuentemente, a la postre no derivará un título judicial con eficacia de cosa juzgada sino a lo sumo un título ejecutivo extrajudicial.

Desde luego, en un contexto como el que hemos venido sufriendo de «macdonaldización legislativa» (33) y de «fast legislation», en el que prima la cantidad, el «low cost» y el «copy and paste», no resulta en absoluto extraño que el legislador regule un determinado procedimiento, más bien al contrario, ni provoca perplejidad alguna que pueda constituirse un título extrajudicial ante Notario (34) . Tampoco representa ninguna novedad que tan cualificado fedatario como es el Notario pueda

realizar actas de notificación y requerimiento de deudas, pues así lo vienen autorizando desde hace mucho los arts. 202 a (LA LEY 7/1944)206 del Decreto 2 de junio de 1944 (LA LEY 7/1944).

Por el contrario, resulta sustancialmente novedoso que la creación de un título ejecutivo, aunque sea extrajudicial, no derive de la voluntad expresa de ambas partes, sino de un acto presunto o tácito de un deudor requerido para pago. Es patente que la adquisición de eficacia ejecutiva hasta ahora siempre había sido consecuencia bien de la actividad judicial o equivalente como el laudo arbitral, o bien del acuerdo expreso de las partes en los títulos ejecutivos extrajudiciales. No obstante, desde la entrada en vigor en este punto de la Ley del Notariado a través de la repetida Ley de Jurisdicción Voluntaria, el título ejecutivo extrajudicial alcanza tal categoría ejecutiva con la actividad notarial pero fruto de la ausencia de una actividad válida de la parte considerada deudora. Y si esto no tiene precedente en nuestro derecho, todavía lo tiene menos que además se atribuya al Notario la competencia para conocer de un procedimiento con grandes similitudes, cuando no identidades, con uno de los más relevantes en el ámbito judicial para reclamar créditos. Atribución que lleva aparejada una actividad y función tan similar a la judicial que podría considerarse equivalente o idéntica a la misma. Y en el caso que el Notario —como creo— realizara actividad propia de la función judicial, tal regulación estaría entrando en clara colisión con el mandato constitucional de exclusividad de la jurisdicción a favor de los jueces y magistrados. Veamos si efectivamente esto es así.

1. Sobre la identidad formal y material del monitorio notarial y judicial

Un somero ejercicio de comparación ya permite comprobar que los cauces formales por los que se sustancia el procedimiento para la reclamación notarial de deudas dinerarias no contradichas se corresponden con los propios del procedimiento monitorio de los arts. 812 a (LA LEY 58/2000)818 LEC. (LA LEY 58/2000) En ambos casos, el acreedor, titular de una obligación documentada que cumpla con ciertos requisitos, podrá solicitar el requerimiento al deudor: para que, en un periodo de tiempo relativamente breve, cumpla y de ese modo se ponga fin al procedimiento; para oponerse y que se pueda abrir la vía judicial declarativa de oposición; o para no hacer nada, de modo que podrá abrirse en tal caso la ejecución. La novedad sin duda más reseñable, al margen de otras particularidades más o menos de detalle en su regulación (35) , es que en caso de pasividad del deudor se constituirá un título ejecutivo que no será judicial sino extrajudicial, debido a que el órgano jurisdiccional es sustituido en este caso por el Notario.

Esta patente identidad procedimental, como no podía ser de otro modo, ha sido reconocida por la generalidad de autores que se le han prestado alguna atención (36) . Por citar solamente tres ejemplos, Seoane (37) considera que «su contenido viene a reproducir en lo esencial la técnica monitoria de los arts. 812 (LA LEY 58/2000), 814 (LA LEY 58/2000), 815 (LA LEY 58/2000), 816 (LA LEY 58/2000), 817 (LA LEY 58/2000) y 818 LEC (LA LEY 58/2000)»; Fernández De Buján (38) , señala que «se configura, por otra parte, en la estela del procedimiento monitorio Judicial, que regulado en los arts. 812 a (LA LEY 58/2000)818 LEC (LA LEY 58/2000), se conforma como un juicio declarativo especial privilegiado»; y Liébana y Pérez (39) , afirman que «se configura, por lo tanto, a imagen y semejanza del proceso monitorio civil regulado en los arts. 812 a (LA LEY 58/2000)818 LEC (LA LEY 58/2000)».

No obstante, el preámbulo de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (LA LEY 11105/2015) tiene la sorprendente osadía de negar esta identidad. Afirma sin ningún rubor que «no es un procedimiento monitorio o de pequeña cuantía sino que se sigue la técnica del Reglamento (CE) núm. 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril (LA LEY 4858/2004), por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados». En mi opinión, esta negación de lo que el procedimiento es, y su remisión a lo que poco o nada tiene que ver con el monitorio notarial, se basa precisamente en intentar enmascarar la posible inconstitucionalidad de este procedimiento debida a la atribución competencial al Notario.

Los principales operadores jurídicos habían formulado críticas al monitorio notarial y en particular a su atribución competencial. Por parte de algunos Letrados-Seretarios, en pugna con el notariado por su control, ya se critica severamente esta atribución competencial. Seoane (40) , rocosamente señala que «no se justifica porque no se puede justificar semejante herejía legal que viene a vulnerar la Constitución y la Ley de Enjuiciamiento Civil». En tono más suave pero igualmente contundente, Casado (41) , indica que «no hay ninguna razón legal, ni siquiera de política legislativa, que justifique la implantación de un procedimiento monitorio notarial como alternativa al proceso judicial que se regula en la LEC, máxime teniendo en cuenta la eficacia demostrada de tal juicio especial en el ámbito de la Administración de Justicia, en garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables». Pero al margen de estas tan duras como corporativas consideraciones, en el «Informe relativo al Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria 2013», emitido concretamente el 4 de diciembre, el colectivo de abogados veladamente iba centrando el tema en la constitucionalidad, cuando adelanta que la atribución excede la «nueva dimensión que se les da como servidores públicos». Y ya con total rotundidad, el mismo Seoane (42) afirma derechamente que «su implantación sería inconstitucional, puesto que el proceso monitorio, como proceso especial declarativo corresponde en exclusiva a los órganos jurisdiccionales conforme a los arts. 117.1 (LA LEY 2500/1978) y 3 CE (LA LEY 2500/1978) y la tutela judicial efectiva solo se garantiza en el art. 24.1 (LA LEY 2500/1978) de dicha norma Suprema ante los Jueces y Tribunales». Podría decirse más alto, pero no más claro. Pero, por si alguien no lo había comprendido, el propio Consejo General del Poder Judicial, en su informe de 27 de febrero de 2014 al Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria (43) , una vez más sitúa al monitorio notarial en el centro de la diana constitucional concluyendo que «la propia naturaleza de este tipo de procedimientos determina su incardinación en las competencias que exclusivamente reserva a la jurisdicción el art. 117.3 CE».

Esta relevante crítica permitiría explicar cómo el legislador, en un preámbulo que debería servir para una correcta interpretación en lugar de conducir al error, haya pretendido orillar —por supuesto, sin lograrlo— tan fundamental objeción, negando identidades con el monitorio y afirmando que sigue la técnica del Reglamento (CE) núm. 805/2004 (LA LEY 4858/2004), con el que apenas comparte nada. Ya se ha indicado que los arts. 70 (LA LEY 2/1862) y 71 de la Ley del Notariado (LA LEY 2/1862) regulan un procedimiento que no instrumenta otra cosa más que la técnica monitoria, más o menos adaptada a la intervención de un fedatario privado. Y, desde luego, aunque se ha previsto para «deudas dinerarias no contradichas», o, lo que viene a ser lo mismo, para «créditos no impugnados», nada tiene que ver con lo previsto en el citado Reglamento (CE) (44) . Nótese que objeto de este Reglamento (CE) son resoluciones judiciales o, a lo sumo, documentos ejecutivos pero siempre constando consentimiento expreso del deudor en su constitución. Y partiendo de estos concretos títulos ejecutivos creados judicial o convencionalmente, previa petición de la parte al órgano jurisdiccional, se constituirá un título ejecutivo eficaz en el ámbito europeo sin necesidad de declaración de ejecutividad particularizada ni posibilidad de impugnar su reconocimiento.

No es preciso ser un jurista especialmente avezado ni agudo para comprender que todo lo relativo al título ejecutivo europeo poco o nada tiene que ver con la técnica monitoria ni con el monitorio notarial. Y desde luego, la referencia en el preámbulo en modo alguno consigue despistar acerca de las dudas de constitucionalidad que genera este último procedimiento por su atribución competencial.

El procedimiento para la reclamación de deudas dinerarias no contradichas a través de Notario es sin duda un procedimiento monitorio en el que, aunque sea de modo ciertamente muy especial porque incluye en su núcleo un requerimiento, se aplicará el derecho concreto con desinterés objetivo o heterotutela, generando esta actividad efectos sin necesidad de la concurrencia de voluntad de la partes al menos de modo expreso hasta el punto que podrá abrirse la ejecución en su consecuencia.

2. La actividad jurisdiccional en el monitorio notarial

Afirmar la posible invasión de ámbitos de la jurisdicción por personal no titular de la potestad jurisdiccional y, en su consecuencia, que el Tribunal Constitucional deba delimitarla en este punto, como adelantaba en líneas anteriores, exige identificar la jurisdicción y, concretamente, valorar si el procedimiento monitorio, en especial el que se atribuye a Notario, forma parte de la misma. Para ello deberemos fijar la atención principalmente a dos criterios identificadores: la irrevocabilidad de la decisión y la actuación con desinterés objetivo, también denominada «heterotutela».

A) Irrevocabilidad

El monitorio notarial de los arts. 70 (LA LEY 2/1862) y 71 de la Ley del Notariado (LA LEY 2/1862), como igualmente el procedimiento «por cuenta manifestada» (antes llamado jura de cuentas o expresión similar) previsto actualmente en los arts. 34 (LA LEY 58/2000) y 35 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000), no tienen efecto de cosa juzgada, por tanto, sus decisiones son revocables por la jurisdicción mediante el procedimiento que corresponda. ¿Significa eso que, por ser revocables, no forman parte del ámbito de la jurisdicción? En mi opinión, podría ser así pero no necesariamente. Si bien las decisiones irrevocables integran la jurisdicción, no todas las revocables quedan fuera de la misma como lo demuestra el hecho de que los procesos sumarios, que como es sabido no están dotados de eficacia de cosa juzgada (art. 447.2 (LA LEY 58/2000) a 4 LEC (LA LEY 58/2000) (45)), sin duda suponen ejercicio de la potestad jurisdiccional.

En realidad, el criterio de la irrevocabilidad, aunque sin duda sea relevante, tiene un alcance limitado. Será útil para determinar qué es jurisdicción, esto es, aquello irrevocable. En cambio, no servirá para excluirla en lo revocable, pues si bien todo lo irrevocable será jurisdicción, lo revocable no necesariamente quedará fuera, como hemos visto ocurre con los procesos sumarios. Además, tal criterio se presenta como inadecuado para valorar si una determinada actividad que sea irrevocable en realidad no debería serlo; o si, siendo revocable y no jurisdiccional, merecería sin embargo ser considerada como jurisdicción. Buena prueba de esto último es que, conforme al art. 19.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, (LA LEY 1694/1985) introducido mediante la LO 13/1999, de 14 de mayo (LA LEY 2109/1999), en relación con el art. 125 de la Constitución española (LA LEY 2500/1978), el Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia mutó o tránsito de órgano administrativo a órgano jurisdiccional (46) . Y de ese modo, como afirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, 177/2003, de 30 de mayo (LA LEY 97491/2003), «desde el 16 de mayo de 1999, fecha en que entró en vigor la Ley 13/1999 citada, los actos que emanan del Consejo de Hombres Buenos, y que sean dictados en ejercicio de las competencias que le atribuyen las Ordenanzas y Costumbres de la Huerta de Murcia, no pueden ser revisados en vía jurisdiccional (...) no nos encontramos ante un acto administrativo dictado por un órgano administrativo; se trata, como pone de manifiesto la sentencia apelada, de auténticos fallos dictados por un Tribunal que tiene jurisdicción propia, que ha sido reconocido por una Ley Orgánica».

Siendo así, es claro que el carácter irrevocable o irrevocable de una actividad resulta inútil para valorar si dicha actividad, a pesar de ser irrevocable, en cambio merecería ser considerada jurisdiccional; o si otra revocable y por ello en principio administrativa salvo que se derive de un proceso sumario, debería no obstante ser jurisdiccional. En fin, si la irrevocabilidad ya no es un elemento definitivo para determinar qué debería ser la jurisdicción (47) , todavía lo será menos la revocabilidad por cuanto se constata actividad jurisdiccional con este último carácter por mucho que sea excepcionalmente. Y es que el hecho de que el monitorio notarial no tenga eficacia de cosa juzgada y, por ello, sea esencialmente revocable, no excluye que pueda tratarse de una actividad que merezca ser considerada jurisdiccional. Por ello, dada la debilidad de este criterio, se hace preciso buscar otros elementos de delimitación. Y como la naturaleza del derecho aplicado (penal, derechos fundamentales...) no es de los que determinan necesariamente la actuación jurisdiccional, se impone comprobar si la decisión se adopta mediante heterotutela o si la actuación se produce con desinterés objetivo.

B) Desinterés objetivo o heterotutela

Dado que los créditos que pueden ser objeto de monitorio notarial son de naturaleza civil y mercantil, sin perjuicio de las excluidas (48) , y por tanto, de naturaleza jurídico-privada, difícilmente se dirigirá a proteger intereses generales ni, derivadamente, consistirá en autotutela administrativa. En principio, en tal caso, la actividad de aplicación del derecho en este ámbito conduciría a una actuación con desinterés objetivo o mediante heterotutela (49) y, en consecuencia, se tratará de potestad reservada a jueces y magistrados exclusivamente en virtud del art. 117.3 de la Constitución española (LA LEY 2500/1978). Sin embargo, los intereses generales parece que son como el universo porque se expanden tanto que en ocasiones llegan a solaparse con otros intereses privados. De ese modo, derecho privado y autotutela administrativa no resultan necesariamente incompatibles. Sin embargo, la aplicación del derecho objetivo al caso concreto por Notario no queda amparado por este solapamiento, de modo que su actividad en el procedimiento monitorio debería quedar, en principio, reservada a la jurisdicción.

Asimismo, la función meramente colaboradora que podría estar justificando la atribución competencial al fedatario judicial tampoco concurre en el Notario. Circunstancia que, una vez más, favorece la consideración de que su atribución de competencias en el monitorio notarial se sitúa más allá del límite tolerable. A pesar de ello, el «pequeño» paso que se dio para atribuir competencias al Letrado-Secretario en la gestión del monitorio judicial parece que ha servido de excusa o justificación para dar el gran salto de atribuirlo a otro fedatario, en este caso ni siquiera integrante del juzgado, sin control ni supervisión judicial inmediata al menos, y con la mala excusa de que del mismo no se derivan efectos de cosa juzgada ni título ejecutivo judicial sino extrajudicial. Dicho en términos más gráficos, se permitió que el legislador ofreciera la mano apoderando en el monitorio al Letrado-Secretario —técnico, cualificado y jefe de la oficina judicial, pero funcionario y no titular de potestad jurisdiccional—, y a partir de esto ahora aprovecha para, de soslayo, otorgar el brazo entero atribuyendo al Notario la gestión del procedimiento estrella en el ordenamiento procesal español. A este paso, y si el Tribunal Constitucional no lo remedia, cualquier día nos encontramos con que el gobernante de turno se iluminará diciendo que el Notario —como también el mediador, el Letrado-Secretario o cualquier otro profesional que se presente— en realidad son protagonistas activos para satisfacer el derecho a la tutela «judicial» efectiva (50) .

Por último, la actividad del Notario va más allá de la del mero fedatario. Como tal, ante el mismo podrá ser constituido un título ejecutivo extrajudicial mediante la constatación expresa de la voluntad conforme de las partes. Pero algo muy diferente es que ese mismo título derive de un procedimiento equivalente a otro jurisdiccional en el que, previa la valoración de documentos sobre aspectos subjetivos y sobre la suficiencia de la deuda, pueda «crear» un título ejecutivo sin que conste esa voluntad expresa de ambas partes.

3. Sobre la posible inconstitucionalidad del monitorio notarial

Tildar cualquier norma o regulación como inconstitucional tiene patentes peligros en la medida en que, por último, lo inconstitucional más bien podría ser el incompleto o erróneo entendimiento de la norma o de la regulación por parte del intérprete (51) . Sin duda se impone una actitud de prudencia, moderación y rigor (52) . Sin embargo, con toda la prevención posible, considero que en este caso concurren razones suficientemente serias como para afirmar la incompatibilidad de la competencia del Notario en el procedimiento monitorio con la configuración constitucional de la jurisdicción, reservada como es sabido al titular de la potestad jurisdiccional, esto es, a los jueces y magistrados o, en otros términos, a las personas que ostentan dicha potestad. Y es que, en mi opinión, es posible concluir que el Notario usurpa funciones jurisdiccionales, con la sola pretendida justificación de una «desjudicialización» de asuntos que sirva para aliviar la carga de trabajo de los órganos jurisdiccionales (53) . En efecto, si el procedimiento monitorio regulado en los arts. 812 a (LA LEY

58/2000)818 LEC (LA LEY 58/2000) es un proceso, como de otro lado ya hemos visto que reconoce la doctrina mayoritaria y hasta la jurisprudencia (54) , y, de ese modo, integra la esfera de ejercicio reservada constitucionalmente a la jurisdicción, conocer del mismo debería corresponder al titular de la potestad jurisdiccional. De ese modo, admitir, requerir y, en su caso, constituir, sin la concurrencia de una voluntad conforme expresa, un título ejecutivo que contiene un deber de prestación, aunque sea extrajudicial y sin efecto de cosa juzgada, en principio debería ser igualmente actividad jurisdiccional.

Esta circunstancia ya estaría excluyendo a los funcionarios del juzgado, por muy fedatarios y cualificados que sean, salvo que física, material o directamente estén realizando esa actividad en colaboración y con la supervisión del titular de la potestad jurisdiccional. Y si esta afirmación es correcta en este supuesto, todavía más lo será cuando el fedatario competente, además de carecer de potestad jurisdiccional, ni siquiera integre el órgano judicial ni colabore con quien ostenta jurisdicción.

De entrada, la asunción del procedimiento monitorio regulado en los arts. 70 (LA LEY 2/1862) y 71 de la Ley Notarial (LA LEY 2/1862) implica un verdadero enjuiciamiento, valoración de actividad probatoria, fijación de hechos y aplicación sobre los mismos del derecho a los efectos de dar solución a un conflicto, concretamente referido a un crédito de una persona frente a otra. La misma decisión sobre la admisión o inadmisión de la solicitud, que en mi opinión ha de ser un trámite riguroso (55) , es ya una clave. El art. 70.2.II concluye que «el Notario no aceptará la solicitud si se tratara de alguna de las reclamaciones excluidas, faltara alguno de los datos o documentos anteriores o no fuera competente», incluyendo aspectos no solamente formales sino también materiales. Por esto mismo, el Notario no solamente deberá controlar que existe una solicitud de inicio de monitorio, esto es, que conste una voluntad para que se requiera, su competencia y capacidad de la parte o su integración, sino que también valorará la legitimación a partir de la documentación aportada y los requisitos de la obligación, incluida, por su importancia, que resulte indubitada.

En efecto, según el art. 70 citado, al margen de las correspondientes exclusiones que en ocasiones ya le exigirá decidir si el deudor ostenta la condición de consumidor o usuario (56) , la deuda ha de ser «dineraria de naturaleza civil o mercantil, cualquiera que sea su cuantía y origen, líquida, determinada, vencida y exigible», encontrarse documentada y, sobre todo, a juicio del Notario ser «indubitada». De ese modo, el Notario deberá controlar la concurrencia de los documentos aportados, los datos, y las consideraciones formuladas por el acreedor-peticionario. Actividad toda ella que supone valorar el material probatorio, fundamentalmente documental, y decidir resolver la atribución subjetiva del derecho que corresponde al acreedor. Incluso en aquellos supuestos en que sea aplicable el derecho extranjero sobre la relación material que sustente el crédito, como sea que no es previsible ni exigible que el Notario conozca el derecho de todo el mundo, se presenta plausible que sea aplicable analógicamente el art. 281.2 LEC (LA LEY 58/2000), por el que el derecho extranjera deba ser probado ante el mismo Notario en lo que respecta a su contenido y vigencia, pudiendo valerse para ello de cuantos medios de averiguación estime necesario para su aplicación. Con todo esto, a ver que jurista de los de vanguardia se atreve y consigue negar que esta actividad no sea estrictamente jurisdiccional.

Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1158 del Código Civil (LA LEY 1/1889), el Notario comprobará la atribución subjetiva activa y pasiva del derecho, igualmente derivada de la documentación aportada. Así, controlará tanto la constancia de las identidades subjetivas como el origen, naturaleza, cuantía de la deuda y del documento o documentos que constituyan el «título de la reclamación». Una vez más, esto implica rotundamente valoración de material probatorio y decisión sobre la atribución subjetiva del derecho. En definitiva, en palabras de Rosales (57) , «el notario hace algo más que lo que suele hacer habitualmente en un acta, que es dar fe de lo que ve, oye o percibe por sus sentidos... emite juicios de valor y fija derechos y obligaciones». Y esta

actividad implica, como señala Fernández de Buján (58) , que el monitorio notarial resulta «más propio de la tutela judicial que de la notarial, por más que el notario merezca la máxima consideración y respeto en su función».

Pero todavía hay más. La actividad del Notario es jurisdiccional no solo por los medios, sino también por sus fines o consecuencias. De entrada, ha de reconocerse que el monitorio de los arts. 70 (LA LEY 2/1862) y 71 de la Ley del Notariado (LA LEY 2/1862) de algún modo se adapta a la particular naturaleza de la función notarial. En primer lugar, no está dotado de cosa juzgada en su efecto positivo y negativo, sin perjuicio de que la coherencia y no arbitrariedad supondrán que, en condiciones de normalidad y salvo cambios de criterio, presentada ante Notario igual o similar pretensión, la decisión posterior de admisión o inadmisión de un monitorio habrá de ser consiguientemente igual o similar. Y, en segundo lugar, su actividad tampoco generará un título del que siga una ejecución como si de una sentencia de condena se tratara, sino que la inactividad del deudor requerido provocará que se dicte un título ejecutivo extrajudicial. Ya sabemos que ante Notario las partes han podido desde antiguo crear voluntariamente títulos ejecutivos extrajudiciales. Sin embargo, lo que era desconocido hasta ahora es que podía constituirse dicho título sin la voluntad de una de las partes. Y aunque pudiera defenderse que en tal caso concurre una cierta voluntad tácita o presunta por el deudor que tras ser requerido no hace nada, situación que muy dudosamente sería apta provocar por sí misma ninguna suerte de voluntad creadora nada menos que de un título ejecutivo, desde luego resulta patente que dicha «voluntad» no es precisamente expresa, como había sido exigible hasta la fecha.

Crear un título extrajudicial sin constancia de esta voluntad expresa, tras un juicio analítico de los documentos que permiten valorar el crédito como «indubitado» y una vez comprobada la pasividad del deudor, es tanto como constituir un título ejecutivo por aplicación de la ley (59) . Salvando las distancias, esta actividad notarial es idéntica a la que realiza el Letrado-Secretario bajo la supervisión y control judicial de constituir un título a través del monitorio de los arts. 812 a (LA LEY 58/2000)818 LEC. (LA LEY 58/2000) En ambos casos, se está aplicando el derecho objetivo con heterotutela para la resolución de un conflicto. Por tanto, en modo alguno el Notario se limita aquí a la simple defensa de un derecho, como haría si de jurisdicción voluntaria se tratara. De ese modo, aunque el deudor no quede indefenso y pueda acudir a los tribunales en defensa de sus derechos, atribuir al Notario la gestión de este procedimiento, con la actividad y consecuencias que derivan, supone traspasar la frontera de lo jurisdiccional. Como agravante, se atribuye solapadamente, pretendiendo despistar al intérprete, con el único objetivo de intentar favorecer a un concreto profesional y, en el mejor de los casos, como reconoce el punto XI del preámbulo de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (LA LEY 11105/2015), para «contribuir de forma notable a una importante disminución del volumen de asuntos que ingresa anualmente en los Juzgados, al constituirse como una alternativa a la reclamación de las deudas en vía judicial».

Si el Notario aplica el derecho objetivo en el caso concreto con desinterés objetivo o heterotutela en el procedimiento monitorio, está realizando una actividad de «juzgar» propia y característica de la función jurisdiccional que está o debería estar reservada exclusivamente a los jueces y magistrados según el art. 117.3 de la Constitución española (LA LEY 2500/1978). Por tanto, puede afirmarse fundadamente que la atribución competencial al mismo, por mucho que pretenda empañarlo el engañoso preámbulo de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (LA LEY 11105/2015), supone invadir el ámbito propio de la jurisdicción.

Ante esto, el Tribunal Constitucional, además de centrarse en salvaguardar el ámbito de competencia del Estado frente a los gobiernos periféricos, debería también preocuparse de la integridad de los poderes de ese mismo Estado que tanto le ocupa. Resulta patente que falta delimitar con nitidez los límites que configuran la jurisdicción y que no deberían traspasar todos aquellos que, como la carcoma, se empeñan en horadarla por tantos frentes: el fomento artificioso de sus alternativas, la

invasión por otros poderes del Estado, o apoderando a personas carentes de potestad jurisdiccional, por muy fedatarios y cualificados que puedan ser.

IV. Una propuesta para un procedimiento notarial respetuoso con la jurisdicción

El monitorio notarial se introduce, en palabras Seoane (60) , «para favorecer económicamente a determinados Profesionales», e igualmente, parece que trata de fortalecer, a base de introducir alternativas (61) , la tutela del crédito basado en ciertas obligaciones de carácter civil y mercantil. Sin embargo, con independencia de esto y de los variados problemas prácticos que pueda presentar la aplicación de los arts. 70 (LA LEY 2/1862) y 71 Ley del Notariado (LA LEY 2/1862) por sus deficiencias y carencias, lo más relevante con diferencia es que la atribución competencial del monitorio a favor de Notario supone el último instrumento «perforador» o «reductor» del ámbito de la jurisdicción, invadiendo su ámbito. No ha de sorprender que la misma existencia y subsistencia de este procedimiento se presente ciertamente controvertida desde su concepción.

Es cierto que la importancia de este problema, y por ende, su efecto minador, se palía desde un punto de vista práctico debido a la debilidad del monitorio notarial. Resulta patente que el deudor puede ponerle fin con sorprendente facilidad nada más que con la sola oposición, sin que la misma necesariamente tengan soporte legal, correspondencia con la realidad, ni derive de la misma sanción alguna por la eventual temeridad o falta de sustento o de veracidad. Y es que, conforme al art. 71.II.1 *in fine* de la Ley del Notariado, (LA LEY 2/1862) la oposición supondrá que «una vez comunicada tal circunstancia al acreedor, se pondrá fin a la actuación notarial». Pero la facilidad con que la regulación permite al deudor soslayar la eficacia de este procedimiento no empece para que en todo caso suponga un nuevo intento de reducir el ámbito propio de la jurisdicción, atribuyendo a este profesional actividad propiamente jurisdiccional. Y ante ello, resulta urgente la derogación o cuanto menos la reforma de los tan repetidos arts. 70 y 71 de la Ley del Notariado.

No hay inconveniente en que el Notario realice actas de notificación y requerimiento de deudas. De hecho, como se ha señalado, los arts. 202 a (LA LEY 7/1944)206 del Decreto de 2 de junio de 1944 (LA LEY 7/1944), por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado, así lo vienen autorizando desde hace bastante tiempo. Igualmente, el hecho de que se constituya un título ejecutivo extrajudicial ante Notario es algo que cuenta con una dilatada tradición. Ahí tenemos al art. 517.2.4.º LEC 1/2000 (LA LEY 58/2000), y su precedente art. 1429 LEC 1881 (LA LEY 1/1881), referido a escrituras públicas con los correspondientes requisitos como título que permite abrir la ejecución. El problema relevante es que ahora el título extrajudicial de ejecución se constituya sin que conste la voluntad, al menos expresa, del requerido, y tras una valoración de aspectos tales como el carácter «indubitado» de los documentos aportados.

Toda la problemática se obviaría simplemente con que la falta de voluntad expresa del deudor requerido para constituir el título ejecutivo extrajudicial implicara, como ocurre con la oposición, la finalización del monitorio. Esto permitiría respetar tanto el ámbito competencial del notariado como, sobre todo, la integridad del ámbito de la jurisdicción. Más concretamente, podría superarse el déficit constitucional si se sustituyera la expresión del art. 71.3.II de la Ley del Notariado, (LA LEY 2/1862) según la cual: «el acta será documento que llevara aparejada ejecución a los efectos del número 9.º del apartado 2 del art. 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (LA LEY 58/2000) Dicha ejecución se tramitará conforme a lo establecido para los títulos ejecutivos extrajudiciales», por la siguiente o equivalente: «se pondrá fin a la actuación notarial, quedando a salvo los derechos de aquel para la reclamación de la deuda en la vía judicial». De ese modo quedaría intacta la integridad de la potestad jurisdiccional en el procedimiento de los arts. 70 (LA LEY 2/1862) y 71 de la Ley del Notariado (LA LEY 2/1862) y salvadas sus dudas de constitucionalidad.

El único problema es que el procedimiento para la reclamación de deudas dinerarias no contradichas

a través de notario dejaría de ser así un verdadero procedimiento monitorio. Pero —como dijo Joe E. Brown a Jack Lemmon ante su inusitado ataque de sinceridad— «nobody's perfect».

- (1) Así y todo, quizá lo más anecdótico de estas normas es que la primera, en vigor justamente desde el 1 de octubre de 2015 según su disposición final décima, pasa a denominar al cuerpo de «Secretarios judiciales» como «Letrados de la Administración de justicia», según su preámbulo, «con ello se da respuesta a una demanda histórica del mismo, que considera que la denominación de secretarios judiciales conduce a equívocos sobre la función realmente desempeñada». Sin embargo, la segunda, justo a los cinco días de este «trascendental» cambio, vuelve a la denominación anterior, haciendo caso omiso a lo que había regulado pocos días antes. Y lo hace, denominando una vez más como «Secretario judicial» a este cuerpo nada menos que en setenta y tres ocasiones (cinco en el preámbulo, cincuenta y ocho entre sus preceptos, y diez en las disposiciones transitorias y finales). Si bien la primera Ley es orgánica y de rango superior a la segunda, la materia no requiere de tal rango legislativo, de modo que esta Ley Orgánica podría ser derogada en este punto por la posterior ordinaria. En cualquier caso, todo esto representa una «curiosa» técnica legislativa que no superaría ningún control de calidad y, además, evocando al clásico castellano, permitiría iniciar un soneto con este «ripio»: «Érase un cuerpo de Secretarios judiciales a un nombre pegado», en referencia a quien, por las dudas, va a denominarse en este trabajo como Letrado-Secretario.
- (2) El artículo 7 del Proyecto de Ley de Mediación pretendió introducir un apartado 4 del artículo 437 LEC que pretendía abrir las puertas a la mediación obligatoria como requisito previo a la vía judicial en determinados casos. Sobre la misma, véase, ORTIZ-PRADILLO, J. C., «Mediación y proceso civil: luces y sombras de la proyectada reforma procesal», en *Documentos de trabajo. Seminario Permanente de Ciencias Sociales*, UCLM, págs. 9-12. Y sobre algunas experiencias concretas de implantación de la obligatoriedad en otros ordenamientos puede verse ÁLVAREZ, G. S., «Hacia un cambio de paradigma cultural en resolución alternativa de disputas». El modelo de la «mediación prejudicial obligatoria, anexa o conectada con tribunales civiles o comerciales en argentina», en *Arbitraje y mediación en las Américas*, (coor.: VARGAS y GORJÓN), Santiago de Chile, 2006, págs. 29-65; PÉREZ SALCEDA, J. B., «La situación actual de la mediación en México», en *Arbitraje y mediación en las Américas*, cit., págs. 317-30.
- (3) Esta privatización no se limita a esa posible solución de conflictos que, por resolverse en el ámbito interno de las empresas, no llega a trascender, sino a la privatización oficial y «oficializada», la del tenue pero paulatino abandono por parte del Estado en lo que se refiere a otorgar una tutela judicial efectiva, a pesar de que le pueda constar una concreta necesidad de tutela.
- (4) HERRERO PEREZAGUA, J. F., *Lo jurisdiccional en entredicho*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 68-74. Antes y más específicamente, Ídem, «La reforma del proceso monitorio por la Ley 13/2009», en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 6, octubre 2010, págs. 81 y ss.
- (5) Como apunta, en relación con la reforma de 2009, BONET NAVARRO, J., «Reclamación litigiosa de honorarios: diagnóstico y terapia ante demasiada patología legal», en *El trabajo profesional de los abogados*, coor.: BLASCO, Tirant lo Blanch, 2012, págs. 172-3, «desjudicializa la materia poniéndola en exclusiva y excluyentemente en manos de los Secretarios Judiciales». Cosa que —como afirma— «permite reflexionar sobre el contenido del art. 117.3 CE (LA LEY 2500/1978) y la posible invasión de la función de juzgar».
- (6) HERRERO PEREZAGUA, J. F., *Lo jurisdiccional en entredicho*, cit., pág. 25, habla de algunos filtros: «desde la potenciación de los llamados medios alternativos... a la desjudicialización de algunos mecanismos hasta ahora atribuidos a los tribunales, pasando por el encarecimiento del acceso al proceso y la limitación de las vías de impugnación».
- (7) Resulta cuanto menos «curioso» que la Ley 42/2015, de 5 de octubre (LA LEY 15164/2015), de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000), a la hora de solicitar la suspensión del procedimiento a instancia de ambas partes para someterse a vía alternativa, modifique los artículos 415 (LA LEY 58/2000) y 443.1.III LEC (LA LEY 58/2000) solamente para sustituir la referencia al arbitraje por la mediación.
- (8) Algunas consideraciones sobre estas cuestiones pueden verse en BONET NAVARRO, J., «El abogado ante el procedimiento de mediación. De espejismos ilusionantes a expectativas ponderadas», en *Revista Jurídica de la Región de Murcia*, núm. 47, 2013, págs. 13-53.
- (9) En el mismo, por ejemplo, se sostiene nada menos que resulta «especialmente aconsejable en contextos en que las partes,

pese a la controversia surgida entre ellas, están llamadas a seguir manteniendo relaciones personales o comerciales en el futuro», de modo que «debe ser fomentado desde las instancias públicas, creando condiciones legislativas adecuadas».

- (10) Puede ser representativo, entre otros, DORADO PICÓN, A., «El arbitraje y la mediación en España», en *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 29, 2013, págs. 1-8, cuando defiende la mediación como «instrumento de diálogo de la pacificación», porque —en su opinión— resulta positiva tanto para las partes, al ser solución más ágil y rápida del conflicto, como también para el sistema judicial porque reduce la carga de trabajo.
- (11) MONTERO AROCA, J., «La conciliación preventiva en el proceso civil. (Notas para la reforma de la Ley de Enjuiciamiento)», en *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 4, 1971, págs. 875-95, defiende con algunas estadísticas, de los años 1953 a 1967 su eficacia. También ALVARADO VELLOSO, A., «La conciliación», en *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, enero 1989, págs. 10-1.
- (12) Afirman GIMENO SENDRA, V., y MORENILLA ALLARD, P., *Derecho Procesal Civil*, Colex, 2.ª ed., 2007, págs. 287-8, que el acto previo se revelaba como «superfluo y dilatorio», aunque pueda tener algunas ventajas. También, MONTES REYES, A., «Justificación e inconvenientes del acto de conciliación en el proceso civil», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, núm. 10, 1986, pág. 263. En el mismo sentido, AVILÉS NAVARRO, M., «La conciliación civil preprocesal», original, pág. 29, significa que «se ha convertido en un mero trámite al que se ha prestado poca o nula atención». Asimismo, dice gráficamente LÓPEZ ORTEGA, F. J., «Jueces de Paz. Competencia», en Ponencia Jornada Jueces de Paz, (en web CGPJ), que «de todos es conocida la escasa eficacia de estos actos de conciliación en orden a evitar un futuro litigio»; y BONET NAVARRO, A., «La ejecución de lo conciliado fuera del proceso civil», en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 24, 2011, pág. 5, reconoce que «se estableció como facultativo, ante el elevado índice de fracasos o pérdidas de oportunidad de resolver en ese momento previo los conflictos».
- (13) En relación con la libertad sindical, la STC 81/1992, de 28 de mayo (LA LEY 1927-TC/1992), ya lo puso de manifiesto. Y en comentario a la misma, RODRÍGUEZ SAÑUDO, F., «Tutela judicial efectiva, sobre innecesariedad del acto de conciliación como presupuesto procesal para el restablecimiento de derechos fundamentales», en *Civitas. Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 59, 1993, págs. 405-10, reconoce (pág. 407), que «el agotamiento necesario de un trámite previo de conciliación, al obligar a prolongar el procedimiento con una formalidad anterior al proceso propiamente dicho, conduce a dilatar la situación de probable lesión del derecho fundamental cuya tutela corresponde al proceso mismo».
- (14) Como afirma GUTIÉRREZ SANZ, M. R., «La cuestión declinatoria en el Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles», en *Diario LA LEY*, núm. 7871, de 1 de junio de 2012, pág. 1, «que haya más o menos procesos judiciales no es ni bueno ni malo si lo analizamos de forma aislada. El hecho de que el ciudadano medio tenga fácil acceso a los órganos jurisdiccionales es un logro, y la ausencia de procesos no está necesariamente en consonancia con una sociedad menos conflictiva... que haya pleitos no es mejor ni peor que los haya. A veces la inexistencia de conflictos no supone paz, no supone ausencia de enfrentamientos, supone miedo, o la imposibilidad o la dificultad de plantear la queja».
- (15) El párrafo 6 del punto XVI de la Exposición de Motivos de la LEC (LA LEY 58/2000) se reconoce que la caución al solicitante operaba «a costa de cerrar en exceso la ejecución provisional, dejándola sólo en manos de quienes dispusieran de recursos económicos líquidos. Y a costa de otros diversos y no pequeños riesgos: el riesgo de la demora del acreedor en ver satisfecho su crédito y el riesgo de que el deudor condenado dispusiera del tiempo de la segunda instancia y de un eventual recurso extraordinario para prepararse a eludir su responsabilidad».
- (16) También en este punto, en el párrafo 12 del punto XIV de la Exposición de Motivos de la LEC (LA LEY 58/2000) se admite que «además de representar un factor de encarecimiento de la Justicia, de desigual incidencia sobre los justiciables, plantea, entre otros, el problema de su posible transformación en obstáculo del ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, conforme al principio de igualdad».
- (17) En el Boletín de Información Estadística núm. 34, de junio 2013, del CGPJ, en la «primera valoración del impacto de la modificación de las tasas en la entrada de los órganos judiciales en base a la Estadística Judicial», pudo constatarse una reducción de asuntos hasta su exención a las personas físicas. Por lo demás, al respecto conviene la lectura de HERRERO PEREZAGUA, J. F., *Lo jurisdiccional en entredicho*, cit., págs. 102-17.

- (18) ORTELLS RAMOS, M., «La potestad jurisdiccional», en *Introducción al Derecho Procesal*, (con otros), Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2016, págs. 127-9.
- (19) Anteriormente denominado «Tribunal de Defensa de la Competencia». Sobre el mismo, véase BELLIDO PENADÉS., R., *La tutela frente a la competencia desleal en el proceso civil*, Granada, 1998, págs. 16-29.
- (20) Según el párrafo 13 del Preámbulo de dicha Ley, «la concurrencia de la práctica social, generadora de la institución, hace necesario hoy encomendar a los investigadores los correspondientes estudios sociológicos y jurídicos que determinen rigurosamente la pervivencia del específico arrendamiento histórico y que, desde esta perspectiva, pueda ser declarada por la Administración Autonómica la existencia de los repetidos arrendamientos. Junto a esta posibilidad resulta también necesario, habida cuenta de que se produjo la destrucción de determinados archivos o registros, establecer un procedimiento de reconocimiento del arrendamiento histórico, mediante la declaración de la Administración Autónoma para aquellos casos en los que desde un marco de antigüedad de la relación arrendaticia existan elementos demostrativos de la pervivencia de la institución que se pretende recobrar».
- (21) Dispone literalmente este precepto que «1. Los arrendamientos constituidos desde tiempo inmemorial o, en todo caso, antes de la entrada en vigor de la Ley de 15 de marzo de 1935 (LA LEY 2/1935), sobre tierras radicadas en el ámbito de la Comunitat Valenciana, que perduran por tiempo indefinido y se han venido rigiendo por la costumbre y la Ley 6/1986, de 15 de diciembre (LA LEY 101/1987), de la Generalitat, de Arrendamientos Históricos Valencianos, podrán ser declarados históricos valencianos por la consellería competente en materia de agricultura. 2. Si existiere litigio entre las partes, la declaración administrativa, sea favorable o contraria a dicho reconocimiento, no condiciona ni impide el ejercicio de las acciones jurisdiccionales para la calificación del contrato, ni es requisito previo para el mismo. La declaración administrativa favorable al reconocimiento producirá efectos en el ámbito de las actuaciones de la Generalitat».
- (22) El consejo de ministros de 14 de febrero de 2014, ha aprobado la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley de reforma parcial de la Ley de Propiedad Intelectual que supone un refuerzo de la Comisión de Propiedad Intelectual, según se ha afirmado en los medios de comunicación, «para la lucha contra la piratería». Entre otras cosas, con la intención de fortalecer los instrumentos de reacción frente a las vulneraciones de los derechos de los autores y creadores en Internet se propone además de modificar puntualmente la LEC para que el titular que vea dañados sus derechos pueda solicitar a un juez la identificación del titular de una página web sobre el que concurran indicios razonables de que está poniendo a disposición o difundiendo a gran escala contenidos protegidos, de forma directa o indirecta, refuerza las potestades de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual pues se le permite actuar frente a las web que tengan como principal actividad facilitar de manera específica y masiva la localización de contenidos ofrecidos ilícitamente de forma notoria; se le dota de mecanismos más eficaces de reacción frente a aquellos que no cumplan voluntariamente con los requerimientos de retirada de contenidos vulneradores de los derechos de autor, incluyendo la estrangulación económica de las páginas web infractoras. De este modo, se incluye la posibilidad de requerir la colaboración de intermediarios de pago electrónico y de publicidad. También, cuando esté justificado, podrá pedir al juez de lo contencioso-administrativo el bloqueo técnico de la web; y en caso de incumplimiento reiterado de los requerimientos de retirada de contenidos ilícitos podrá imponer sanciones económicas de entre treinta mil y trescientos mil euros; y se crea un tablón de edictos electrónico que producirá efectos de notificación con carácter global.
- (23) ORTELLS RAMOS, M., «La potestad jurisdiccional», cit., pág. 134.
- (24) Recientemente, por ejemplo, en un ejercicio de trazo grueso e interpretación restrictiva, salvo en un magnífico voto particular del magistrado Xiol Ríos, considera la STC 82/2016, de 28 de abril (LA LEY 38591/2016) que en el tenor del artículo 149.8, cuando dice que el Estado tiene competencia exclusiva, entre otras materias, sobre legislación civil, «sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan», debe entenderse que debe existir en el momento de entrada en vigor de la Constitución, equiparando «existente» y «vigente». De ese modo, viene a privar de competencias a la Generalitat Valenciana para la recuperación del derecho civil valenciano. Y todavía más reciente, en la misma línea, la STC 110/2016, de 9 de junio (LA LEY 64282/2016), en la que declara parcialmente la inconstitucionalidad de la Ley 5/2012, de 15 de octubre (LA LEY 17438/2012), de la Generalitat Valenciana, de uniones de hecho formalizadas.
- (25) Un comentario sobre ella: DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., en *Tribunales de Justicia*, 1997, 3, pág. 347.
- (26) LÓPEZ SÁNCHEZ, J., «Naturaleza jurídica de los procesos monitorio y cambiario», en *Estudios Jurídicos. Secretarios Judiciales*,

VII-2001, Madrid, 2001, págs. 575-6. Concluye que el carácter de procedimiento encaminado a solventar una situación litigiosa le atribuye una naturaleza claramente jurisdiccional que, en su opinión, exige su conocimiento por jueces y magistrados.

- (27) En esa línea PILLADO GONZÁLEZ, E., «Procedimiento notarial de reclamación de deudas dinerarias no contradichas», en *Diario LA LEY*, núm. 8782, 14 de junio de 2016, pág. 3, argumenta que «tampoco esa atribución de nuevas competencias al letrado de la Administración de Justicia se puede entender como contraria al art. 117 CE (LA LEY 2500/1978) en cuanto debe tenerse presente, de un lado, que el letrado de la Administración de Justicia forma parte del órgano jurisdiccional y, de otro, que la potestad jurisdiccional, en un sentido amplio, no incluye sólo la clásica función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, sino también otras muchas actividades que son necesarias para que esa función pueda ser desempeñada, como puede ser la ordenación del proceso o su documentación; por ese motivo, la propia CE, atribuye la función de administrar justicia a los jueces y tribunales en el apdo. 1 del art. 117 (LA LEY 2500/1978), mientras que en el apdo. 3 de este mismo precepto encomienda la potestad jurisdiccional en sentido amplio a los juzgados y tribunales».
- (28) BANACLOCHE PALAO, J., *Los nuevos expedientes y procedimientos de jurisdicción voluntaria. Análisis de la Ley 15/2015, de 2 de julio*, La Ley, Madrid, 2015, pág. 258. Y en esa misma línea parece inscribirse PILLADO GONZÁLEZ, E., «Procedimiento notarial de reclamación de deudas dinerarias no contradichas», cit., pág. 6, cuando afirma que «se presenta como lógica consecuencia de la propia evolución del juicio monitorio que a lo largo de sus distintas modificaciones ha llegado a ser competencia exclusiva del letrado de la Administración de Justicia, salvo intervenciones puntuales del juez, lo que lleva a calificarlo como un expediente de jurisdicción voluntaria».
- (29) GUTIÉRREZ DE CABIEDES Y FERNÁNDEZ DE HEREDIA, («Aspectos históricos y dogmáticos del juicio ejecutivo y del proceso monitorio en España», en *Revista de Derecho Procesal*, 1972, pág. 567) defendía ya que el monitorio es «un proceso de cognición plenario, si bien abreviado, de naturaleza especial y cuya finalidad es la producción de un título ejecutivo». Y actualmente también, entre otros muchos, ROBLES GARZÓN, J. A., «Los procesos especiales. El proceso monitorio», en *Comentarios prácticos a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000)*, (coor.: CABAÑAS), Madrid, 2000, págs. 722-8. ASENCIO MELLADO, J. M., «El proceso monitorio», en *Derecho Procesal Civil. Parte Segunda*, Valencia, 2001, pág. 282. TOMÉ GARCÍA, J. A., «El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000)», en *Revista de Derecho Procesal*, 2000, pág. 446. GÓMEZ AMIGO, L., «La introducción del proceso monitorio en el sistema procesal español», en *Actualidad Civil*, 38, 18 a 24 octubre 1999, págs. 1178 y 1181. HINOJOSA SEGOVIA, R., «El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil», en *Revista de Derecho Procesal*, núms. 1-3, 2001, págs. 305-6. CORREA DELCASSO, J. P., «El proceso monitorio», en *Instituciones del nuevo proceso civil, IV*, (coor.: ALONSO-CUEVILLAS), Barcelona, 2000, págs. 188-92. En la misma línea, BONET NAVARRO, J., *Los procedimientos monitorios civiles en el derecho español*, Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, págs. 27-33. Y GÓMEZ COLOMER, J. L., «El proceso monitorio», en *Derecho Jurisdiccional, II*, (con MONTERO, MONTÓN y BARONA), Valencia, 2000, págs. 758-9, si bien matiza que en caso de que no comparezca o comparezca y no pague, la naturaleza de proceso declarativo especial, «se transforma... en una ejecución, que a su vez es especial también. Y si formula oposición, el proceso se transforma a su vez en un proceso de declaración ordinario».
- (30) En ocasiones el legislador se ha excedido, como ocurre en el procedimiento previsto en los artículos 34 (LA LEY 58/2000) y 35 LEC (LA LEY 58/2000), el que se llega a atribuir competencia al Letrado-Secretario sin el control judicial con la excusa de que no se genera cosa juzgada.
- (31) Según afirma PILLADO GONZÁLEZ, E., «Procedimiento notarial de reclamación de deudas dinerarias no contradichas», cit., pág. 3, «no por ello se han reducido las garantías para el ciudadano, pues los letrados de la Administración de Justicia forman un cuerpo técnico con formación especializada que les cualifica suficientemente para su desempeño. A esto se añade, además, que todas las resoluciones del letrado de la Administración de Justicia podrán ser controladas por el juez a través, no sólo de la declaración de nulidad, sino también del nuevo recurso de revisión introducido por esta misma Ley 13/2009 (LA LEY 19391/2009), en el art. 454 bis LEC (LA LEY 58/2000)».
- (32) Introducido por el apartado setenta y seis del artículo único de la Ley 42/2015, de 5 de octubre (LA LEY 15164/2015), de reforma de la LEC, y ante la previsión del varapalo que se prevenía y que posteriormente vino con la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala 1.ª, de 18 de febrero de 2016 (LA LEY 2851/2016), en la que, entre otras cosas, se afirma que «la Directiva 93/13 (LA LEY 4573/1993) debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional... que no permite al juez que conoce de la ejecución de un requerimiento de pago apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando la autoridad que conoció de la petición de juicio monitorio carece de competencia para realizar tal apreciación».

- (33)** RITZER, G., *La McDonalización de la sociedad: un análisis de la racionalización en la vida cotidiana*, (trad. HIERRO y HIERRO), Ariel, Barcelona, 1996, constata la tendencia social a exacerbar un proceso de racionalización formal que, en su momento, derivó en la burocracia. Igualmente, resulta oportuna su obra para calificar la tendencia de nuestro ordenamiento jurídico español a la motorización, tendente a la producción, aparentemente superflua, banal y excesiva.
- (34)** Para comprobar un ejemplo clásico, no hay más que acudir al tenor del artículo 517, 4.º LEC, (LA LEY 58/2000) y a sus precedentes legislativos del artículo 1429 de la LEC 1881 (LA LEY 1/1881), que regula un título ejecutivo basado en la escritura pública con los correspondientes requisitos.
- (35)** Como la imprevisión de que el Notario realice averiguación del domicilio del deudor; requisitos adicionales en la obligación como ser indubitada y ser civil y mercantil no excluida; criterios alternativos y no subsidiarios de atribución de competencia, no exigencia de solicitud escrita; imposibilidad de impugnar la decisión; atisbo expreso de poderse reclamar a varios obligados; no exigencia expresa de que la solicitud sea escrita; imposibilidad de impugnar la decisión de inadmisión; o, en caso de oposición, cierre en todo caso del monitorio, sin abrir el juicio que corresponda en la forma que se produce en el monitorio por cuantías propias del juicio verbal; igualmente, n diverso tratamiento fiscal en cuanto que el que el monitorio notarial, como no podía ser de otro modo, está exento de tasas judiciales, salvo que tras la oposición la persona jurídica se vea compelida en un proceso. Cuestión distinta será lo que contemple en un futuro el RD 1426/1989 (LA LEY 3053/1989) sobre los aranceles tal y como prevé la Disposición Adicional 4.ª de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (LA LEY 11105/2015).
- (36)** Como excepción, y con base en las distintas consecuencias en caso de inactividad del deudor, afirma PILLADO GONZÁLEZ, E., «Procedimiento notarial de reclamación de deudas dinerarias no contradichas», cit., pág. 6, que «aunque emplea la técnica monitoria, no puede considerarse como un juicio monitorio y tiene claras diferencias con el mismo».
- (37)** SEOANE CACHARRÓN, J., «Breve examen crítico sobre el Borrador de Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria», en *Diario LA LEY*, núm. 8184, 5 de noviembre de 2013, pág. 9.
- (38)** FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., «Luces y sombras del Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria de 31 de octubre de 2013», en *Diario LA LEY*, núm. 8273, 18 de marzo de 2014, pág. 14.
- (39)** LIÉBANA ORTIZ, J. R. y PÉREZ ESCALONA, S., *Comentarios a la Ley de Jurisdicción Voluntaria. Ley 15/2015, de 2 de julio*, Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pág. 486.
- (40)** SEOANE CACHARRÓN, J., «Breve examen crítico sobre el Borrador de Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria», cit., pág. 9.
- (41)** CASADO RODRÍGUEZ, E. P., «Sobre el novedoso Juicio Monitorio Notarial», en *Diario LA LEY*, núm. 8269, de 26 de febrero de 2014.
- (42)** SEOANE CACHARRÓN, J., «Breve examen crítico sobre el Borrador de Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria», cit., pág. 9.
- (43)** CGPJ, en su apartado 12 d de su «Informe de 27 de febrero de 2014 al Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria», págs. 267-8, afirma además y entre otras cosas, que «debe enjuiciarse la oportunidad de encomendar al Notariado este tipo de procedimientos, hasta ahora exclusivamente jurisdiccionales. No podemos olvidar que no nos encontramos ante un procedimiento de jurisdicción voluntaria cuya competencia se traslada a un distinto operador jurídico, sino ante un procedimiento declarativo de naturaleza especial, cuya tramitación ha sido atribuida a los Secretarios judiciales, sin perder el control el Órgano judicial en los casos de inadmisión (art. 815.1 LEC (LA LEY 58/2000)). (...) El resultado es la creación de un título ejecutivo de incuestionable pujanza agresiva de patrimonios que, precisamente por ello, al estar fundado en una solicitud unilateral, debe ser objeto de un control de legalidad que quizás tan solo el Juez por la vía del control de admisión pueda actuar. Consecuentemente se entiende que, contrapesando ventajas e inconvenientes, el control de admisión debe ser necesariamente jurisdiccional».

- (44) Esta naturaleza presupone que la Ley de Enjuiciamiento Civil, principalmente las previsiones de los artículos 812 a (LA LEY 58/2000)818 LEC (LA LEY 58/2000), será de aplicación general o supletoria de la especial contemplada en la Ley del Notariado (LA LEY 2/1862), tal y como dispone el artículo 8 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria (LA LEY 11105/2015). Y desde luego, ha de rechazarse cualquier atisbo de aplicación de las correspondientes normas del Reglamento (CE) núm. 805/2004 (LA LEY 4858/2004).
- (45) Más concretamente, sentencias que pongan fin a los juicios verbales sobre tutela sumaria de la posesión; las que decidan sobre la pretensión de desahucio o recuperación de finca, rústica o urbana, dada en arrendamiento, por impago de la renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo; las dictadas en los juicios verbales en que se pretenda la efectividad de derechos reales inscritos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito; todas las pretensiones calificada como sumarias y aquellas que legalmente se nieguen los efectos de cosa juzgada.
- (46) De interés igualmente es que el Ayuntamiento de Orihuela, la Diputación de Alicante y, por último, el 5 de marzo de 2014, el Pleno de «les Corts valencianes», por unanimidad de todos los grupos, ha reconociendo el derecho histórico del Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela para ser considerado tribunal tradicional y consuetudinario y, por tanto, adquiera la categoría de órgano jurisdiccional. Por ello, *les Corts* instaron al *Consell* de la *Generalitat Valenciana* para que se dirija al gobierno español y recabe la presentación de un proyecto de ley de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, solicitando al Congreso de los Diputados y al Senado su apoyo al mismo.
- (47) Además, podría conducir a admitir la arbitrariedad de negar al legislador cualquier condicionamiento constitucional para establecer los casos en que la jurisdicción ha de conocer *ab initio*. Por ello, ORTELLS RAMOS, M., Introducción al Derecho Procesal, (con otros), cit., págs. 125-6, estima que la determinación de en qué consiste la potestad jurisdiccional debe tener en consideración el conjunto del texto constitucional y el contexto de la tradición jurídica en el que se inserta, sin que la irrevocabilidad tenga relevancia exclusiva en esta determinación.
- (48) Cuando la deuda se funde «en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario»; «las basadas en el artículo 21 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal (LA LEY 46/1960)», o entre Comunidades de Propietarios frente a los correspondientes propietarios o viceversa, siempre que se funden en el citado precepto; las deudas de alimentos «en las que estén interesados menores o personas con la capacidad modificada judicialmente, ni las que recaigan sobre materias indisponibles u operaciones sujetas a autorización judicial»; y cuando esté concernida una Administración Pública.
- (49) Dado que el mero hecho de juzgar implica *per se* que deba ser un tercero quien realice tal actividad, precisamente se acude al desinterés objetivo o «heterotutela» para identificar la función jurisdiccional. Así, por ejemplo, CHIOVENDA, G., *Principios de Derecho Procesal*, I, (trad.: CASÁIS), Editorial Reus, Madrid, 1922, págs. 344, 347 y 349. GÓMEZ ORBANEJA, E., *Derecho procesal civil*, I, (con HERCE), Madrid, 1976, págs. 49-53. DE LA OLIVA SANTOS, A., *Derecho Procesal*, I, (con otros), Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2004, pág. 26. ORTELLS RAMOS, M., «Aproximación al concepto de potestad jurisdiccional en la Constitución Española», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, Cáceres, 1984-5, pág. 417.
- (50) Por el momento, ya se ha formulado tan atrevida aseveración —y en mi opinión, en absoluto fundada—, nada menos que en el título de una obra —que además es de un magistrado con experiencia en el ámbito de la mediación—: MEJÍAS GÓMEZ, J. F., *Mediación como forma de tutela judicial efectiva*, El Derecho, Madrid, 2009.
- (51) Con ocasión de la afirmada inconstitucionalidad del trámite de oposición tras el procedimiento monitorio judicial conforme a la reforma operada por la Ley 42/2015 (LA LEY 15164/2015), sobre la necesaria prudencia y un correcto entendimiento de la norma antes de calificarla de inconstitucional, puede verse BONET NAVARRO, J., «Monitorio y juicio verbal para sustanciar la oposición conforme a la Ley 42/2015, de 5 de octubre», en *Diario LA LEY*, 25 de julio de 2016.
- (52) Especialmente cuando, en contra de lo señalado en el Informe del CGPJ de 27 de febrero de 2014 al Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, ya se ha pronunciado a favor de su constitucionalidad. Así, PILLADO GONZÁLEZ, E., «Procedimiento notarial de reclamación de deudas dinerarias no contradichas», cit., pág. 8, afirma que «no hay razón alguna de peso que nos lleve a considerar inadecuada la atribución de competencias al notario para la tramitación de este procedimiento de reclamación de deudas dinerarias en cuanto en ningún caso puede entenderse que los arts. 70 (LA LEY 2/1862) y 71 LN (LA LEY 2/1862) estén atribuyendo a los notarios competencias propias de los jueces que se incluyan dentro de la potestad

jurisdiccional que tienen atribuida de forma exclusiva y excluyente en el art. 117.1 CE (LA LEY 2500/1978)».

- (53)** Así lo reconoce el mismo CGPJ, en el apartado 12 d) de su Informe de 27 de febrero de 2014 al Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria, cit., pág. 267, cuando señala que «la encomienda proyectada presenta la evidente ventaja de tener una incidencia cierta en la deseable desjudicialización de procesos que alivien la carga de trabajo que afecta a nuestros Tribunales».
- (54)** Por ejemplo, la SAP Sevilla, Secc. 8.ª, 108/2000, de 6 de noviembre (LA LEY 200378/2000), señalaba que «el proceso monitorio no es un juicio ejecutivo sino declarativo». Y con idénticos términos, el AAP Las Palmas de Gran Canaria, Secc. 4.ª, 94/2004, de 1 de junio. (LA LEY 128719/2004) En la misma línea, la SAP Madrid, Secc. 1, de 30 abril 2002 (LA LEY 84144/2002) indica que «su naturaleza es la de un declarativo especial». Y lo mismo las SSAP Madrid, Secc. 14.ª, 528/2004, de 30 de junio (LA LEY 154285/2004); 191/2005, de 22 de marzo (LA LEY 66814/2005); 253/2005, de 13 de abril (LA LEY 81728/2005); 11/2007, de 29 de diciembre de 2006 (LA LEY 324565/2006); 526/2007, de 19 de septiembre (LA LEY 163581/2007); 623/2009, de 12 de noviembre (LA LEY 285918/2009); 364/2012, de 26 de julio (LA LEY 140040/2012); 537/2012, de 28 de noviembre (LA LEY 217457/2012); 128/2013, de 20 de febrero (LA LEY 37348/2013); 114/2015, de 17 de abril (LA LEY 53012/2015). De la misma Audiencia, Secc. 10.ª, 678/2012, de 28 de noviembre (LA LEY 207141/2012). Lo mismo los AAP Madrid, Secc. 14.ª, 142/2005, de 30 de junio (LA LEY 147814/2005); 244/2011, de 11 de noviembre (LA LEY 264115/2011); 100/2012. Y también el AAP Tarragona, Secc. 3.ª, de 19 de noviembre de 2002 (LA LEY 193481/2002), ya lo denominaba «proceso declarativo especial»; como recientemente las SSAP Barcelona, Secc. 17, 20/2016, de 15 de enero (LA LEY 42869/2016); de Almería, Secc. 1.ª, de 12 de enero; de Zaragoza, Secc. 4.ª, 393/2015, de 4 de diciembre (LA LEY 208638/2015); de A Coruña, Secc. 5.ª, 296/2015, de 29 de julio (LA LEY 115767/2015); de Santa Cruz de Tenerife, Secc. 4.ª, 179/2015, de 22 de junio (LA LEY 147150/2015), o de Oviedo, Secc. 5.ª, 74/2015, de 18 de marzo (LA LEY 36826/2015), de Cáceres, Secc. 1.ª, 122/2014, de 21 de mayo (LA LEY 67355/2014); de Pontevedra, Secc. 1.ª, 157/2014, de 2 de mayo; (LA LEY 106201/2014) de Granada, Secc. 5.ª, 97/2014, de 7 de marzo. (LA LEY 49184/2014)
- (55)** Será así dadas las expeditivas consecuencias que derivan del monitorio. Además, habrá de serlo por razones puramente prácticas pues, en caso de admisiones poco exigentes, al final supondría facilitar la oposición del deudor, frustrando así las expectativas generadas por el requerimiento.
- (56)** Resalta PILLADO GONZÁLEZ, E., «Procedimiento notarial de reclamación de deudas dinerarias no contradichas», cit., pág. 10, que «va a generar un problema práctico de relevancia en cuanto no será fácil para el notario, con la documentación facilitada por el acreedor, determinar si, en efecto, el deudor ostenta la condición de consumidor o usuario».
- (57)** Son palabras de ROSALES, F., «Procedimiento monitorio notarial», cit. Asimismo, con ocasión de la notificación a personas jurídicas, insiste en que «el Notario el que ha de emitir juicio de quien es notoriamente la persona encargada... creo que es conveniente que el Notario deje constancia en el acta de los motivos en los que se basó para emitir su juicio. Lo cierto es que la confesión es un medio de prueba, y por tanto la manifestación de la persona con la que el Notario entienda la diligencia ha de ser el elemento fundamental de juicio».
- (58)** FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., «Luces y sombras del Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria de 31 de octubre de 2013», cit., pág. 14.
- (59)** El título ejecutivo, aunque extrajurisdiccional, impone un deber de prestación, concretamente el pago de una cantidad, que podrá exigirse forzosamente si no hay cumplimiento voluntario y con las posibilidades de defensa algo más amplias a las que correspondería a una sentencia, pero limitadas a las establecidas en los artículos 557 a (LA LEY 58/2000)559 (LA LEY 58/2000) y 564 LEC (LA LEY 58/2000) en el correspondiente proceso de ejecución que pudiera instarse.
- (60)** SEOANE CACHARRÓN, J., «Breve examen crítico sobre el Borrador de Proyecto de Ley de la Jurisdicción Voluntaria», cit., pág. 1.
- (61)** Además del juicio común adecuado por la cuantía conforme a los artículos 249.2 (LA LEY 58/2000) y 250.2 LEC (LA LEY 58/2000), el acreedor cuenta alternativamente con el monitorio de los artículos 812 a (LA LEY 58/2000)818 LEC (LA LEY 58/2000), incluidas en su caso las especialidades del artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal (LA LEY 46/1960); el juicio cambiario cuando se reclame un crédito documentado en letra de cambio, pagaré o cheque conforme a la Ley 19/1985, de 16 de julio (LA LEY 1837/1985); en su caso, el monitorio europeo para créditos transfronterizos previsto en el Reglamento (CE)

1896/2006 (LA LEY 12951/2006); el procedimiento regulado en el Reglamento (CE) 861/2007 (LA LEY 8274/2007) proceso europeo de escasa cuantía, así como también, como no, con todas las alternativas no jurisdiccionales para la resolución de conflictos: conciliación, mediación y arbitraje.